



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003017-2014-00070 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 55-56 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, no se ajustan a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, y conforme la liquidación efectuada por este despacho, se tiene que al 05 de junio de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses moratorios (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), el crédito corresponde a la suma de **(\$53.261.106,15)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 39 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13202c942421af5c5641d606926644fa3b3db572fecf501f398815720f152a8f

Documento generado en 03/11/2021 12:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 110014003023-2018-0566 00

1.- En atención a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 196 a 198 y 200 a 202 resulta pertinente mencionar que el Juzgado mediante providencia calendada 22 de julio de 2021, ordenó fijar en lista las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada CONVIVIENDA P.H, toda vez que las excepciones previas fueron rechazadas de plano, sin haber realizado pronunciamiento respecto a estas, razón por la cual se profirió decisión en punto a ello.

2.- Ahora bien, conforme al informe secretarial que antecede y como quiera que el término otorgado para descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado venció en silencio, el Despacho resuelve:

Citese a la audiencia prevista en el artículo 403 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **10 del mes MARZO del año 2022, a la hora de las 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde sobre el inmueble objeto de disputa.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes y al perito COSME LORENZO CARRILLO PALACIO y el testigo de la parte demandante señor MAURICIO VILLAR CRUZ, para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS para el agotamiento de dicha diligencia y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales. Se previene a las partes para que exhiban sus títulos a más tardar al día siguiente de la práctica de la diligencia aquí señalada.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JFSB

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ	
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 84 fijado hoy 4 de noviembre de 2021	
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario	

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7f8e946c1408dd7963573de11b3b3e8af5303090a4a1d7376d74f2636ca31f

Documento generado en 03/11/2021 12:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2019-00100 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 237 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26b9edb2759c37aadb4a47f96c9cbf842eda974acd5fb1c6c9924697125002**

Documento generado en 03/11/2021 12:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00204 00

1.-En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 83 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.-Por secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b02360652bc492c2375d47c7f3a68c2a1e2bf0a790d8d572e0bdea00b3bd692

Documento generado en 03/11/2021 12:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00812 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 44 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 84 fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b5584ad6a8d5829192c14dfc73e5697a0f74fda999bac05ce206ab3fe7f29**

Documento generado en 03/11/2021 03:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2019-01112 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 74 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la documental vista a folios 76-78 del expediente allegada por la Policía Nacional, respecto de la captura del automotor de placa EIW-031, para que estime lo conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 84 fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b1eee36bd65b5b0bf12d6bc2495e38b7d6ea63b8581c779590f8e04a054e5**

Documento generado en 03/11/2021 12:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01302 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 34 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, efectuada la liquidación por parte del Juzgado se tiene que al 30 de abril de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), el crédito corresponde a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS con setenta y siete centavos **(\$78.475.606,77)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b83e5cf5c2231845ff101327ec1bff39f594cfa3379451c608e15f6d180d907

Documento generado en 03/11/2021 12:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01400 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 54-71 de la encuadernación, en tanto, que la parte actora incluyó intereses remuneratorios cuando los mismos no fueron solicitados en la demanda y por consiguiente no fueron decretados en el mandamiento de pago, por lo que resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, el Juzgado procedió a realizar la liquidación correspondiente para cada uno de los títulos allegados y conforme al mandamiento de pago y a la sentencia base del recaudo, al 30 de marzo de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS con veintinueve centavos **(\$155.603.823,29 M/cte)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. El informe de títulos visto a folio 73-74 póngase en conocimiento de la parte actora.

3. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 51 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

4. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b3e29767c2aa0910c4e145fb3d84487baf2db36aaa95c4ae03e739e83dbc87

Documento generado en 03/11/2021 12:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL REIVINDICATORIO No 110014003023-2020-0466 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, señalando para tal fin la hora de las **9:00 AM del día 15 del mes de MARZO del año 2022**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de demanda y la subsanación (fl. 17 y 27-33), así como también las dispuestas al momento de descorrer el traslado de las excepciones (fl. 92) en cuanto a derecho corresponda.

TESTIMONIALES.

Cítese al señor LUIS ALBERTO MATEUS CORREA, para que comparezca el día de la diligencia judicial a rendir testimonio sobre los hechos que le consten enunciados en el escrito de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Niéguese la inspección judicial solicitada por la parte actora, como quiera que no se observa la necesidad de adelantar dicha actuación para validar los hechos en que se funda la demanda, como quiera que de la contestación y demás pruebas allegadas se puede constatar el predio y las demás particularidades que se propone con dicha prueba.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las aportadas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 76-86) y aquellas allegadas mediante oficio vistas a folios 114-120 de la encuadernación, en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante solicitado al momento de contestar la demanda, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

TESTIMONIALES

Se niega el testimonio de JOSE IVAN RICO, como quiera que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicar la dirección o lugar donde pueda ser citado, además, no enuncio concretamente el hecho que pretende probar.

DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétese la declaración de parte a la demandada solicitada por su apoderado al momento de contestar la demanda, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.)

Así pues, en dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97e2b7db30471e77ec44e1ec21e249d993f4381883ad43f4a00ea6392989ed4

Documento generado en 03/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00538 00

Dando alcance a la petición de desistimiento de las pretensiones, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para adecúe su solicitud, como quiera que el extremo solicitante es MOVIAVAL S.A.S y no la sociedad RESFIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7611bcfc19f1c37b4ada76988196503009b44407b3b04de433ad8a0188adcfac

Documento generado en 03/11/2021 12:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00176 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado en el presente asunto, de fecha 08 de abril de 2021, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HÉCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE**, en contra de **GANAMEDIO S.A.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme funda su alzada bajo dos líneas, la primera de ella, se relaciona con la prescripción de la obligación contenida en la factura No. 0138 del 02 de marzo de 2018, pues considera que al momento de la radicación de la demanda ya habían transcurrido los tres años desde la fecha de exigibilidad del título, a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, y, tras de ella, alega la inexistencia de los requisitos legales de la factura mencionada, para lo cual, sustenta su tesis en los albores de la causalidad del título, como quiera que previo a la factura, existió un contrato de prestación de servicios incumplido por la parte actora, lo que generó una sanción pecuniaria de \$10.000.000 a cargo de ésta última parte, según lo pactado en el negocio subyacente.

Así pues, concluye el recurrente que el título no cumple con las exigencias del numeral 3° del artículo 774 ibídem, habida cuenta que no se observa en el título constancia del abono efectuado por la suma de \$17.000.000 a título de anticipo, así como tampoco el valor de la sanción impuesta por el incumplimiento del contrato ni mucho menos las condiciones de pago pactadas en el negocio subyacente, razón por la que solicita se dicte sentencia anticipada declarando la prescripción y la inexistencia de los requisitos legales del título valor.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

En aplicación de la norma ut supra, para el presente asunto el Juzgado centrará su atención en los argumentos expuestos respecto de la inexistencia de los requisitos del título esgrimidos por el recurrente, más no sobre la prescripción alegada, en virtud a que ésta deberá ser sujeto de análisis al momento de dictar sentencia y no de manera previa al resolver el presente recurso.

3. Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, de cara al título valor allegado como base del recaudo, resulta claro que estamos frente al título valor del tipo factura cambiaria regulada bajo las previsiones de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, cuyos requisitos formales están contenidos en el artículo 774 ejúsdem que al tenor literal dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.” (...) “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (...) “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (...) “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (...) “En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.” (...) “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En consecuencia, al analizar el título valor, junto con los demás documentos arrimados con la demanda, refulge con suficiente claridad que reúne los requisitos para ser tenido en cuenta como tal, pues allí se reflejan las exigencias legales para tal fin.

En lo tocante al pago efectuado por la suma de \$17.000.000, el mismo correspondió a un anticipo, y no a un pago parcial, luego, para honrar las condiciones del contrato, la factura, en efecto, debía ser presentada por el valor total de la prestación del servicio, como acaeció en el presente caso, y, al momento del pago, la empresa responsable de éste, debe efectuar las retenciones correspondientes como quedó plasmado en el negocio subyacente.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada tuvo a su alcance las posibilidades para exonerarse del pago ante los incumplimientos al contrato presuntamente generados a cargo del actor, sin embargo, no se observa que la factura hubiese sido objetada o devuelta a su emisor, por el contrario, éste último acudió en varias oportunidades ante su deudor exigiendo el pago de la factura enrostrada en este proceso, sin que se advierta respuesta alguna que permita inferir la falta de obligación que le asistía para el pago.

En punto a ello vale la pena memorar el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio que menciona *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*

Respecto al reproche de prescripción, el Despacho se abstendrá de resolverla, toda vez que no se encuentra enfilado atacar los requisitos formales del título valor base de acción, la cual, debe ser analizada y resulta bajo decisión de fondo que dirima la presente litis.

4. Corolario de lo anterior, no queda otra salida que mantener incólume la decisión fustigada, por cuanto los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 08 de abril de 2021 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con el que cuenta el ejecutado para pagar y/o formular excepciones de mérito, sin embargo, téngase en cuenta que las mismas ya fueron presentadas en forma prematura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1-2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366a97dbc7d0221290f311c41595a43a91ce12df6212495f3049ae1924df919e

Documento generado en 03/11/2021 12:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00176 00

En atención a la solicitud de nulidad incoada la parte demandada, el Despacho la RECHAZA DE PLANO en los términos del inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que la misma fue elevada ante este estrado judicial mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, luego, de que esa parte hubiese actuado dentro del proceso en memorial allegado el 03 de mayo hogaño, sin que en esa oportunidad se hubiese propuesto.

Por si fuera poco, nótese que la notificación surtida al interior del presente asunto se dio mediante conducta concluyente en auto calendado 22 de julio de 2021. Así las cosas, refulge con suficiente claridad que, en el presente caso, ha ocurrido el saneamiento de la nulidad como lo dispone el numeral 1° del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, la nulidad propuesta no tiene asidero jurídico, razón por la cual se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(3-3)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy ____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20c694a571e75eb6584a7ecc6fb974d90547a5084e06863b3726025fdf02139

Documento generado en 03/11/2021 12:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00176 00

I. ASUNTO A TRATAR

Se rechaza de plano la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA COHERENCIA ENTRE LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRETENSIONES PLANTEADAS FRENTE A LA SUMA EJECUTADA*” formulada por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda, como quiera que debía ser alegada a través del recurso de reposición conforme lo reglamenta el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, que consagra:

*“El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (**negrilla y subrayado del juzgado**).,*

Circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, pues el recurso de reposición enfiló su ataque contra los requisitos formales del título ejecutivo, el cual, fue resuelto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1-3)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 84 fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf93c8dea3f276b7831a739b8c254126d8aa231ab5a81f17eb4a8a500d31d86

Documento generado en 03/11/2021 12:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2021-0207

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 084 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', and 'SECRETARÍA DE VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100207 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la solicitud de pago directo, en el sentido de indicar el domicilio y número de identificación de la deudora (Numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy <u>26/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46625809c02195f2280adc8bd164bc24be5d9f1ea5474baac5df196848c9df25

Documento generado en 24/03/2021 05:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2021-0211

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 084 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', and 'SECRETARÍA DE VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202100211 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 222 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valores, báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/3/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9c37ba14ae0f548d4724d7f7bd9e26673daacba351de3cc0cbee34df2fa53**

Documento generado en 24/03/2021 05:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023-2021-00222 00

En atención al informe de secretaría (fl. 30) y a la certificación expedida por el coordinador del grupo de archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca de fecha 11 de octubre de 2021, resulta claro que no se ha encontrado el expediente que diera origen a la medida cautelar deprecada dentro del proceso adelantado por GABRIEL HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ contra el señor DARÍO SÁNCHEZ CASTRO, de modo que, el Despacho en observancia de lo dispuesto en el numeral 10°¹ del artículo 597² del Código General del Proceso, ordena que por Secretaría proceda a elaborar y fijar el aviso de que trata la norma en comento, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

¹ 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

² ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83006cbcccb5b37becf76b21be0e0d35f822bc7adf9d3d637c0d52b372d1ad32

Documento generado en 03/11/2021 12:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2021-0236

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 084 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', and 'SECRETARÍA DE VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL REINVINDICATORIO No. 110014003023202100236 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y acreditarlo ante el Juzgado al momento de incoar la acción judicial, anexando para tal efecto comprobante de envío y su recibido.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3bac3b43250e57ce962fcb0256b8047667b3878e504ab87699c38a3191a02e

Documento generado en 24/03/2021 05:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023-2021-00936 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumule el hecho primero de la demanda, como quiera que en él se identifican dos circunstancias fácticas que deben ser mencionadas en punto aparte, pues allí se menciona la forma en la que el señor Oscar Orlando Buitrago Umaña, adquirió el predio y, así como también se indican los linderos generales y específicos del bien inmueble.
2. Excluya la pretensión “sexto” de la demanda, toda vez que la misma no es propia de la acción que incoa.
3. Incorpore en los hechos de la demanda, el concepto y valor de los frutos civiles que persigue.
4. Como quiera que persigue el reconocimiento y pago de frutos civiles, deberá incorporar el juramento estimatorio conforme las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52854b3efd4f80d2dbda6eafc0caa71f99d2c43acc6a764c239bce984fd1f929

Documento generado en 03/11/2021 12:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00938 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **Menor Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **NATALIA VILLANUEVA BRAVO** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1150647270.

1. Por la suma de **\$31.092.567,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 24 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **\$12.408.010,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 24 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c1361578acc99c7d27620934fda635ba119a0aa958f4b122634b9ec43f54ae

Documento generado en 03/11/2021 12:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00938 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **NATALIA VILLANUEVA BRAVO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 62.250.866.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **84** fijado hoy 4 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e2033e195eadecf751c502b0021c27050a01d5819946eb0e2c2294dfac10cc04**

Documento generado en 03/11/2021 12:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00940 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que, tanto el domicilio del deudor como el automotor, se encuentra ubicado en la ciudad de **CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER.**, como quiera que el vehículo automotor es un taxi para el servicio público inscrito en esa municipalidad, luego las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –BANCO DAVIVIENDA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 84 fijado hoy 4 de noviembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19aea13dca9a2e4e893bf0f82d3cba3288800b9f3e9381ec73eec9bca7a1e6b3**

Documento generado en 03/11/2021 12:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00942 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*.

Lo anterior atendiendo a la sumatoria de las pretensiones elevadas por la apoderada de la parte demandante al tiempo de presentación de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$182.014.400,72 por concepto de capital, intereses remuneratorios liquidados al 2.8% E.A e intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada, circunstancia que denota, que el presente asunto sobre pasa los 150 SMMLV a los que está llamado avocar conocimiento esta dependencia judicial.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
- 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58816454a4971656adbc02e0d2350ef08f54ba61d009e9e4edfaaa027662e4ec**

Documento generado en 03/11/2021 12:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00944 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-92402 denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA TORRES VARGAS**.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de los demandados **LEONEL MORA PALACIOS y MARTHA TORRES VARGAS** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 71.860.135.50 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(2 DE 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97539ec6b4f141da29c3d3d1c5a9f1b25d9043556c0b66cef4b5af2e0036ee4c

Documento generado en 03/11/2021 12:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00944 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **Menor Cuantía** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** y en contra de **LEONEL MORA PALACIOS Y MARTHA TORRES VARGAS** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 232-79460856.

1. Por la suma de **\$47.906.757,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 24 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46ab1da98eb886893b02b396ccc4451fd98d7fb802a140de7b3225678c20c9e

Documento generado en 03/11/2021 12:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
No. 110014003023-2021-00948 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique el valor del canon de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda, y conforme a ello adecúe el acápite de competencia y cuantía, atendiendo para ello el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Adecúe la clase de proceso que pretende incoar, pues la acción elevada hace parte de los procesos verbales que se observan en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso. Vale la pena recordar a la togada que el proceso Abreviado fue excluido con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues las mismas deben ser declarativas, constitutivas y/o de condena.

4. Desacumule la pretensión primera de la demanda, pues allí se identifican dos declaraciones por incumplimiento, las cuales deben detallarse en punto aparte.

5. Excluya las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, pues las mismas no son propias de este tipo de procesos.

6. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.

7. Indique bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado de la parte pasiva corresponde al utilizado por éste para efectos de notificaciones y allegue prueba de ello. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

JFSB

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>84</u> fijado hoy 4 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d841a1fab8b13676170769478960a760b7b316db707cd54b42a4168c2282ae

Documento generado en 03/11/2021 12:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>